

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00249 00

Se decide recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto de 9 de septiembre de 2020 que negó parcialmente el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En auto del 9 de septiembre de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago sobre algunas de las sumas deprecadas en la acción ejecutiva, sin embargo, lo negó respecto a los valores contenidos en los acuerdos de pago suscritos por Juan Camilo Rojas y Datatraffic S.A.S., por un lado y por Federico González Morales y Datatraffic S.A.S., por otro lado, ante la falta de probanza del reporte de las obligaciones incumplidas a la dirección de notificación establecida en el Anexo III común a ambos acuerdos.

Inconforme con esa decisión la parte actora la recurre oportunamente, pues a su juicio, si bien nunca fue suscrito el Anexo III indicado en los acuerdos de pago, lo cierto es que del

¹ Estado electrónico número 58 del 19 de octubre de 2020

caudal probatorio adosado se extraen los requerimientos efectuados por los acreedores a los deudores sobre las obligaciones en mora y cuya ejecución se pretende, con lo que, en su sentir, se satisfacen los requisitos del artículo 422 procesal.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, no considera el Despacho que ese sea el caso en el sub examine.

En efecto, debe recordarse en primer lugar que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. podrán ser objeto de cobro a través del proceso ejecutivo, las obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, entre otros eventos.

En el presente caso estima el Despacho que, contrario a lo que afirma el ejecutante recurrente, no es clara la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los acuerdos de pago suscritos por Juan Camilo Rojas y Datatraffic S.A.S., por un lado y por Federico González Morales y Datatraffic S.A.S., por otro lado.

Mírese que en la cláusula tercera, común a los mencionados acuerdos de pago, se estipuló expresamente por las partes que

“...el incumplimiento de el DEUDOR del pago de alguna de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, que haya sido reexportada por el ACREEDOR a la dirección de notificación establecida en el Anexo III del presente Acuerdo y que no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles, concede al ACREEDOR la facultad de exigir por la vía judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, el valor adeudado...”.

De manera que, atendiendo al tenor literal del convenio que se pretende báculo ejecutivo, para que el acreedor pudiera ejecutar judicialmente las obligaciones a su favor debía reportar la obligación incumplida a la dirección de notificación establecida en un Anexo III, el que, a su dicho, nunca fue suscrito. En otras palabras, la exigibilidad de las obligaciones se supeditaba a una condición o modo circunscrito al trámite previo de requerimiento establecido por las partes, siendo entonces su observancia imperativa, conforme a la vinculatoriedad que el contrato tiene para las partes emanada de su carácter de ley para las partes que establece el artículo 1602 del Estatuto Civil.

Esta condición de la obligación, que se reputa de naturaleza suspensiva e impide la ejecución del crédito pretendido hasta su cumplimiento, conforme lo norma el artículo 1536 del Código Civil, debe satisfacerse en la forma que las partes dispusieron y atendiendo a su literalidad (artículos 1540 y 1541 ibidem). Es decir, no en cualquier modo o en la forma que una de las partes y en este caso la acreedora considere que es el mejor o más acorde, sino estrictamente a la manera convenida y en este particular caso, resultaba necesaria para estos efectos, la información de la dirección de notificación del hipotético Anexo III, a la que debió dirigirse el requerimiento, misma que se echa

de menos. Tampoco observa el Juzgado que se hubiera suscrito otrosí que modificara esta condición de alguna forma o que la suprimiera, o incluso que diera la posibilidad al acreedor de remitir el requerimiento a cualquier dirección conocida de los deudores.

Es así que, al no estar claro el procedimiento y desconocerse la dirección a la que debía remitirse el requerimiento previo, resulta insatisfecha la condición definida por las partes para la ejecución de las obligaciones, a pesar de la documental aportada por la parte actora con su escrito de subsanación, descartando por contera el requisito de exigibilidad actual que demanda la naturaleza propia del título ejecutivo.

A más de lo anterior, si en gracia de discusión se dijera que el acreedor podía echar mano de otras vías para reconvenir a su contraparte, es patente que las impresiones de pantalla de las conversaciones de mensajería instantánea aportadas con el escrito de subsanación no pueden ser tenidas en cuenta para tales fines, pues al corresponder a mensajes de datos deben atenderse los requisitos que impone la Ley 527 de 1999 y los requisitos que impone el artículo 11 de dicha norma, esto es: (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, (ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, (iii) la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Mismos que no se cumplen, al no haber certeza de su fuente de generación, la integridad de su contenido y la identificación de su iniciador.

Por lo anterior se CONFIRMARÁ la decisión recurrida.

Siendo que la decisión es susceptible de alzada, a tono con lo normado en el artículo 321, numeral 4 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá para que sea decidida por el superior.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo 432 procesal.

3.- Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al superior en la oportunidad y la forma prescritas en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA